



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARY RUBY GRANADA DE AYALA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2019 00193 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 300 del 4 de diciembre de 2023
TEMAS	Reliquidación pensión vejez postmortem – pensión sobreviviente
DECISIÓN	CONFIRMA y MODIFICA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en el grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 267 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MARY RUBY GRANADA DE AYALA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00193 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARY RUBI GRANADA DE AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00193 01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 905

Atendiendo los memoriales aportados al cuaderno de tribunal (PDF 7 y 9), se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.082.440 y T.P. 324.520, como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VALENTINA BERMÚDEZ identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.107.101.216 y T.P. No. 355.264 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARY RUBY GRANADA DE AYALA** acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando la reliquidación de la pensión de sobreviviente a partir del 19 de octubre de 1997, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señaló que mediante resolución No. 3768 del 16 de diciembre de 1993, el ISS (Instituto de Seguro Social) le reconoció pensión de vejez al señor FRED ANTONIO AYALA ROJAS, a partir del 10 de diciembre de 1986, en cuantía de \$54.166.

Que el señor FRED ANTONIO AYALA ROJAS falleció el 19 de octubre de 1997, razón por la que la administradora le reconoció en calidad de cónyuge la sustitución pensional a través de la resolución 211 del 2 de marzo de 1998, en cuantía de \$427.161.

Que el 20 de marzo de 2018 solicitó la reliquidación de la prestación ante COLPENSIONES, ante lo cual la administradora indicó que mediante resolución SUB-113172 del 27 de abril de 2018 se ordenó la reliquidación de la sustitución pensional a partir del 20 de marzo de 2015 en la suma de \$1.746.366.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARY RUBI GRANADA DE AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00193 01.

Informa que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos en la resolución No. SUB-180244 del 6 de julio de 2018 y DIR 15670 del 28 de agosto de 2018, confirmando la decisión.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que mediante resolución No. SUB-113172 del 27 de abril de 2018 a la demandante le fue reliquidada la pensión de vejez postmortem con ocasión del fallecimiento del señor FRED ANTONIO AYALA ROJAS, a partir del 20 de marzo de 2015, en cuantía de \$1.746.366.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 267 del 17 de noviembre de 2021, accedió a la reliquidación de la sustitución pensional (sic) a partir del 20 de marzo de 2012 en cuantía de \$2.617.062, en virtud de la prescripción, reconociendo el retroactivo causado al 31 de octubre de 2021, en cuantía de \$44.861.403.

Autoriza a la administradora descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Condena en costas a COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Descorrió el traslado el apoderado de COLPENSIONES el 16 de diciembre de 2022 (PDF6 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 300

PROBLEMA JURÍDICO

El **problema jurídico** que se plantea la Sala consiste en establecer si es procedente la reliquidación post mortem de la pensión de vejez que en vida le fue reconocida al señor FRED ANTONIO AYALA ROJAS, en consecuencia, le asiste derecho a la señora **MARY RUBY GRANADA DE AYALA** a la reliquidación de la pensión de sobreviviente que actualmente percibe, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

De ser procedente lo anterior, se validará la fecha a partir de la cual operó la prescripción, el valor de la mesada pensional y retroactivo.

La Sala defiende las siguientes Tesis: procede la indexación de la primera mesada reconocida en vida con Decreto 758 de 1990 al señor FRED ANTONIO AYALA ROJAS, en consecuencia, le asiste derecho a la demandante a la reliquidación de la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso del pensionado.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte activa pretende la reliquidación de la pensión de vejez aduciendo que la misma no se liquidó en debida forma por la Administradora, pues no actualizó los IBC que tomó para calcular la mesada pensional.

Frente a las reliquidaciones de pensiones reconocidas a la luz del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el **Decreto 3041 de 1966**, Decreto 2879 de 1985 y Acuerdo 049/90, parte la Sala por indicar que, comparte el criterio de indexar la base salarial de las mesadas causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, inclusive a la Constitución Política de 1991 aun, cuando en ninguna de las normas precedentes se hubiere contemplado la indexación o algún tipo de actualización de los salarios sobre los cuales efectuaban las cotizaciones los afiliados.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, reiterada en Sentencia 43413 del 27 de julio de 2010, sentó su criterio mayoritario al aceptar la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de la Constitución Política de 1991, y determinó que para ellas debían tomarse como pautas las consagradas en la Ley 100 de 1993, esto es, actualizando el salario mensual de base con la variación anual de los índices de precios al consumidor que determine el DANE.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias SU-120 de 2003, C-862 y C-891A de 2006, entre otras, aceptó que fueran indexables tanto las pensiones generadas en vigencia de la Constitución de 1991, como las anteriores, con base en el carácter universal de la seguridad social y en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

En la Sentencia de Unificación SU-1073 de 2012, la Corte determinó que el derecho a la indexación de la primera mesada es predicable de todas las categorías de pensionados y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos

que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

En el caso concreto, la pensión de vejez reconocida al fallecido señor FRED ANTONIO AYALA ROJAS, fue otorgada el 10 de diciembre de 1986 con fundamento en el decreto 3041 de 1966, en aplicación directa, pues para la fecha todavía no se encontraba vigente la Ley 100/93, por tanto, resulta procedente indexar la base salarial de su pensión.

Bien, para efectos de realizar la reliquidación, es preciso indicar que el artículo 15 del Decreto 3041 de 1966, dispone para calcular la mesada lo siguiente: *"El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización..."*.

Aplicando la norma al caso en estudio, se tiene que las últimas 150 semanas cotizadas por el fallecido señor FRED ANTONIO AYALA ROJAS fueron las comprendidas entre el 9 de marzo de 1984 al 22 de enero de 1987.

Los salarios devengados en esas últimas 150 semanas se indexan al 10 de diciembre de 1986 (fecha del disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado certificado por el DANE base 1998. Los salarios indexados se suman y la cincuentava parte de estos se multiplica por el factor 4,33 arrojando como resultado un salario mensual de base de \$143.247,79.

Ahora, al multiplicar dicho valor por la tasa de reemplazo del 57% conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 3041 de 1966 -acredita en toda la vida laboral 1033 semanas-, se obtiene como resultado final una primera mesada de \$81.753,84 a partir del 10 de diciembre de 1986, que actualizada al 2012 asciende a \$1.005.884,68.

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANG O	DÍAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: MARY RUBI GRANADA DE AYALA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00193 01.

9/03/198	31/12/19	4	84	1	298,00	70.260	1,646308	2,384495	101.763	1.010.847
1/01/198	31/12/19	5	85	2	365,00	70.260	1,947312	2,384495	86.033	1.046.737
1/01/198	30/04/19	6	86	3	120,00	70.260	2,384495	2,384495	70.260	281.038
1/05/198	31/12/19	6	86	4	245,00	111.000	2,384495	2,384495	111.000	906.496
1/01/198	22/01/19	7	87	5	22,00	111.000	2,883967	2,384495	91.776	67.302
TOTALES					1.050					3.312.420

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)		143.427,79
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE	57,00%	
MESADA PENSIONAL A	10/12/1986	81.753,84

Dado que la mesada pensional que se obtuvo en esta sede judicial es inferior a la reconocida por el juez de primera instancia, se modificará la decisión que se conoce en consulta.

Para calcular el retroactivo a favor de la demandante es preciso estudiar previamente el fenómeno extintivo.

De la resolución No. SUB-113172 del 27 de abril de 2018 (fls. 24-30 PDF1 cuaderno juzgado), se desprende que la accionante presentó solicitud de reliquidación de la pensión de sobreviviente el 20 de marzo de 2018, la que fue resuelta negativamente en el acto administrativo en mención, contra el cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, resueltos en las resoluciones SUB 180244 del 6 de julio de 2018 (fl. 32-37 PDF1 cuaderno juzgado) y DIR 15670 del 28 de agosto de 2018 (fl. 40-47 PDF1 cuaderno juzgado), y finalmente, la demanda se interpuso el 22 de abril de 2019 (fl. 49 PDF1 cuaderno juzgado).

En consideración a que el causante falleció el 20 de octubre de 1997 y que solo con la solicitud de reliquidación se interrumpió el término extintivo, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2014, aspecto en el que se modifica la decisión de primera instancia. El retroactivo de las diferencias causadas al 30 de noviembre de 2023 asciende a **\$70.249.038,03**.

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: MARY RUBI GRANADA DE AYALA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00193 01.

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS							
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
10/12/1986	31/12/1990	0,2606	50,70	\$ 81.753,84	\$ 54.166,00	\$ 27.587,84	
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	14,00	\$ 103.058,89	\$ 51.720,00	\$ 51.338,89	
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	14,00	\$ 129.854,20	\$ 65.190,00	\$ 64.664,20	
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	14,00	\$ 162.356,71	\$ 81.510,00	\$ 80.846,71	
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 196.597,74	\$ 98.700,00	\$ 97.897,74	
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 241.009,17	\$ 118.934,00	\$ 122.075,17	
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 287.909,55	\$ 142.125,00	\$ 145.784,55	
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 350.184,39	\$ 172.005,00	\$ 178.179,39	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 412.096,99	\$ 203.825,93	\$ 208.271,06	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 480.917,19	\$ 236.460,00	\$ 244.457,19	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 525.305,84	\$ 260.106,00	\$ 265.199,84	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 571.270,10	\$ 286.000,00	\$ 285.270,10	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 614.972,27	\$ 309.000,00	\$ 305.972,27	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 657.958,83	\$ 332.000,00	\$ 325.958,83	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 700.660,36	\$ 358.000,00	\$ 342.660,36	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 739.196,67	\$ 381.500,00	\$ 357.696,67	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 775.047,71	\$ 408.000,00	\$ 367.047,71	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 809.769,85	\$ 433.700,00	\$ 376.069,85	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 855.845,76	\$ 461.500,00	\$ 394.345,76	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 921.489,12	\$ 496.900,00	\$ 424.589,12	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 939.918,91	\$ 515.000,00	\$ 424.918,91	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 969.714,34	\$ 535.600,00	\$ 434.114,34	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.005.884,68	\$ 566.700,00	\$ 439.184,68	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.030.428,27	\$ 589.500,00	\$ 440.928,27	
27/04/2014	31/12/2014	0,0366	10,13	\$ 1.050.418,58	\$ 632.782,00	\$ 417.636,58	\$ 4.232.050,64
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.088.863,90	\$ 655.941,82	\$ 432.922,07	\$ 6.060.909,05
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.162.579,98	\$ 700.349,08	\$ 462.230,90	\$ 6.471.232,59
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.229.428,33	\$ 740.619,15	\$ 488.809,18	\$ 6.843.328,46
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.279.711,95	\$ 770.910,48	\$ 508.801,47	\$ 7.123.220,60
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.320.406,79	\$ 795.425,43	\$ 524.981,36	\$ 7.349.739,01
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.370.582,25	\$ 825.651,60	\$ 544.930,65	\$ 7.629.029,09
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.392.648,62	\$ 838.944,59	\$ 553.704,03	\$ 7.751.856,46
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.470.915,47	\$ 886.093,27	\$ 584.822,20	\$ 8.187.510,79
1/01/2023	30/11/2023	0,0000	13,00	\$ 1.663.899,58	\$ 1.002.348,71	\$ 661.550,87	\$ 8.600.161,34
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 70.249.038,03

PRESCRIPCIÓN

Sobre el presente retroactivo procede la indexación mes a mes como mecanismo resarcitorio de la moneda ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, aspecto en que se confirma la sentencia de primera instancia.

Con fundamento en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se autoriza a COLPENSIONES a que efectúe

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: MARY RUBI GRANADA DE AYALA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00193 01.

los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional, aspecto en que se adicionará la sentencia recurrida.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en cuanto al monto reliquidado de la pensión de vejez post mortem. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia No. 267 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 267 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez post mortem del señor FRED ANTONIO AYALA ROJAS en la suma de \$81.753,84 a partir del 10 de diciembre de 1986 en cuantía de \$81.753,84, en consecuencia, reliquidar la pensión de sobreviviente que en calidad de cónyuge supérstite percibe la señora MARY RUBY GRANADA DE AYALA con ocasión del deceso del pensionado, fijándola en el año 1997 en la suma de \$350.184,39 y para el 2023 corresponde a \$1663.899,58. El retroactivo de las diferencias causadas al 30 de noviembre de 2023 asciende a \$ 70.249.038,03.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

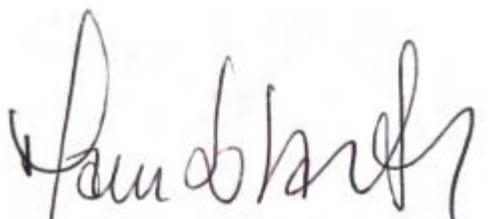
CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c17af34455cc1ba90ccb10431055d4e3f5b4185225192e0f557d56315b347**

Documento generado en 04/12/2023 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARY RUBI GRANADA DE AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00193 01.